

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Radicado: 2024-0058, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de CLARA INES MORENO GAITAN contra DAGOBERTO CASALLAS SEGURA.

Por ser procedente, se dispone:

1. En primer lugar, se aclara al togado que representa al extremo demandante que el determinar el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, no sólo se refiere a la dirección electrónica del accionado sino también a su dirección física. De hecho, la norma en comento reza lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Notorio es que la expresión “sitio suministrado” respecta a la dirección física del extremo demandado.

2. Atendiendo al principio de buena fe en lo que respecta a la explicación provista por activa en lo que atañe al sitio en que se afirma recibe notificaciones el accionado, se admite la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial por la señora CLARA INES MORENO GAITAN, en contra del señor DAGOBERTO CASALLAS SEGURA.
3. Notifíquese de manera personal de este proveído al señor DAGOBERTO CASALLAS SEGURA. Para tal efecto la parte interesada deberá remitir mediante correo certificado a la dirección física del demandado copia del presente proveído, de la demanda, de la subsanación de la demanda y de los anexos a las anteriores y deberá aportarse prueba del recibo por parte del accionado (no será admisible que la misma actora reciba dicho paquete de traslado, dado que ambos ocupan el mismo inmueble).

Recibido el paquete documental anterior, se advierte al demandado que se le corre traslado de la demanda y de sus anexos por el término legal de veinte (20) días y que durante dicho término podrá contestar la acción, proponer excepciones y ejercer en general el derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

4. Notifíquese virtualmente la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público. Alléguesele copia de la demanda con los respectivos anexos por Secretaría.
5. Teniendo en cuenta que el proceso corresponde a un denominado declarativo, con arreglo al artículo 590 del Código General del Proceso, deberá la parte actora prestar caución por el 20% del valor de los bienes enlistados, entendiendo que el valor de cada uno de los mismos ha de establecerse en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso, (deberá aportarse en consecuencia igualmente el avalúo catastral en el caso de bienes inmuebles y el sustento del avalúo de los automotores).
6. Tramítese la demanda por el proceso verbal, acorde a lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0724f7cc673114e14f9a7f3d1b76d269e9326875348a5d6057d9874e388b2d**

Documento generado en 30/04/2024 03:53:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>